



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes
Demandante	Jairo Alonso Rodríguez Sánchez
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de: Nancy Cecilia Flórez Rodríguez
Radicado	05001 31 10 014 2021 00389 00
Decisión	Resuelve solicitud Traslado excepciones

Dado lo acontecido en la diligencia celebrada el siete de los corrientes, y a fin de atender lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, el Despacho emite el siguiente pronunciamiento:

Se adjuntó al expediente la contestación a la demanda que desde el 14 de febrero del presente año remitió la apoderada judicial de los codemandados determinados dentro del presente asunto (ver nums. 48 a 55 del expediente).

Al respecto, se advierte que la misma resulta allegada dentro del término procesal oportuno, toda vez que mediante proveído del trece de enero del presente, se tuvo a tales demandados como notificados por conducta concluyente, al advertir que la notificación realizada al correo electrónico de aquéllos no fue admitida como positiva por el Juzgado (cfr. num 16 y 23 del plenario).

Y se afirma lo anterior por cuanto, habiendo sido notificado el auto que reconoce personería a la doctora **Jeimme Jhoana Soto Echavarría**, el catorce de enero, se entienden sus representados notificados por conducta concluyente, a partir de esa fecha, según lo previsto en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso. Y a la ejecutoria de aquél, inició a



transcurrir el término del traslado de veinte días para ejercer el derecho de contradicción. Y aquél transcurrió entre el 20 de enero y 16 de febrero de esta anualidad.

De donde, habiendo sido remitida la respuesta a la demanda con sus anexos, al correo institucional del Despacho, el 14 de febrero; es decir, antes de vencer aquél plazo, deviene la oportunidad de la misma. Es de advertir, que el juzgado antes de programar la audiencia y después de hacerlo antes de la diligencia revisó que no existiera tal respuesta pero no se logró evidenciar y es solo hasta la audiencia que la abogada de la parte demandada da a conocer la fecha cierta en la que la envió, y con ella se hace la búsqueda y efectivamente se encuentra, por lo cual no se puede desconocer dicha contestación.

Ahora, en cuanto a la respuesta ofrecida, como la misma contiene excepciones de mérito y no se cumplió con el deber establecido en el Decreto 806 de 2020, vigente para aquél momento; en el sentido de remitir copia de la misma a los demás sujetos procesales; el Juzgado da traslado. Siendo así, en los términos dispuestos en el artículo 101, numeral 1º, del Código General del Proceso, se da traslado por el término de tres (3) días a la contraparte, de las excepciones de mérito planteadas.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb4a79570b3de6a1f0e4a27ffc936f0053326ab2c41c282ff15c036f02410b**

Documento generado en 08/09/2022 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>